



*Universitat  
Abat Oliba CEU*

## **LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**Alumno: Inma Berdié Mayayo**

**Tutor: Carmen Parra Rodríguez**

**Barcelona diciembre 2007**



## ÍNDICE

ABSTRACT	3
Catala	3
Castellano	4
English	5
I.- INTRODUCCIÓN	7
I.1.- La adopción	7
I.2.- El acogimiento	9
II.- CONTEXTUALIZACIÓN. MARCO HISTÓRICO	11
III.- ADOPCIÓN POR CONVENIO	15
III.1. Cooperación de Autoridades	15
III.1.a.- Responsabilidad y funciones del Estado de recepción.	18
III.1.b.- Intervención de otras Autoridades públicas y organismos acreditados	19
III.2.- Procedimiento y solicitud de adopción	21
III.3.- Reconocimiento de las adopciones efectuadas conforme al Convenio	25
III.4.- Constitución de adopción simple o plena	27
IV.- ADOPCIÓN POR CODIGO CIVIL	30
IV.1.- Adopción constituida por el juez español	30
IV.1.a.- Tramitación de la adopción.	33
IV.2.- Adopciones consulares	34
IV.3.- Adopciones constituidas por la competente Autoridad extranjera	36
IV.4.- Inscripción registral de las adopciones constituidas conforme al Código Civil	38
V.- EL FUTURO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA	42
VI.- CONCLUSIONES	50
BIBLIOGRAFÍA	53



*Universitat  
Abat Oliba CEU*



**ABSTRACT.**

**CATALA.**

La majoria de la doctrina coincideix en definir l'adopció internacional com aquella adopció en què intervé un element d'estrangeria, ja sigui per alguna de les parts que hi intervenen, o pel lloc de la seva realització. Tot i que el terme adopció internacional engloba diferents suposits jurídics, a la pràctica la majoria de vegades que es parla d'adopció internacional es fa referència a l'adopció d'un menor estranger per adoptant espanyol constituïda per la competent autoritat estrangera.

En relació al marc jurídic aplicable als processos d'adopció internacional, el primer que hem de tenir clar, és que en tot procés adoptiu hi intervenen dos sistemes normatius: el del país de residència de l'adoptant i el del país d'origen del menor. És imprescindible que el menor sigui adoptat respectant tant la llei nacional com la del país d'acollida.

Els requisits exigits per adoptar i les formalitats que envolten el procés d'adopció en els països d'origen dels menors varien substancialment d'un país a l'altre. La tramitació de les adopcions internacionals a Espanya, s'articula a través de l'organisme competent de la Comunitat Autònoma de residència dels adoptants amb la intervenció, depenent del país escollit de les Entitats Col·laboradores.

Un dels requisits exigits per a la nostra legislació és la obtenció del certificat idoneïtat per adoptar. Amb aquest certificat es declara que aquella persona ha estat considerada idònea per adoptar.

L'ordenament jurídic espanyol també permet adopcions constituïdes a l'estranger sense acudir al Conveni de la Haya, que es preten que sigui el marc legal que controli la constitució de totes les adopcions. Aquestes adopcions seran les constituïdes per autoritat estrangera competent, aquest tipus d'adopcions hauran de ser reconegudes a Espanya sempre i quan compleixin els requisits establerts per la llei per l'existència de tota adopció.



## **CASTELLANO.**

La mayoría de la doctrina coincide en definir la adopción internacional, como aquella adopción en la que interviene un elemento de extranjería, ya sea por una de las partes que interviene o bien por el lugar de su constitución. Cuando hablamos de adopción internacional nos referimos a diferentes supuestos jurídicos, pero la mayoría de las veces cuando hablamos de adopción internacional, nos referimos a la adopción de un menor extranjero por un adoptante español, constituida la misma por la competente Autoridad extranjera.

En relación al marco jurídico aplicable en los procesos de adopción internacional, debemos tener claro que en todo proceso adoptivo, nos encontramos con dos sistemas normativos: el del país de residencia del adoptante y el del país de origen del menor. Es por lo tanto imprescindible que el menor sea adoptado respetando tanto su ley nacional como la ley del país de acogida.

Los requisitos exigidos para adoptar y las formalidades que revisten todo el iter adoptivo en los países de origen de los menores varían sustancialmente de un país a otro. La tramitación de las adopciones internacionales en España, se organiza mediante la actuación del organismo competente de la Comunidad Autónoma de la residencia de los adoptantes, con la intervención dependiendo del país escogido de las Entidades Colaboradoras.

Uno de los requisitos exigidos por nuestra legislación para la tramitación de las adopciones, es la necesidad de obtener el certificado de idoneidad. Con este certificado se garantiza que la persona previo un estudio realizado ha sido considerada idónea para adoptar.

El ordenamiento jurídico español también contempla la existencia de adopciones constituidas en el extranjero sin acudir a la normativa establecida en el Convenio de la Haya, que en cierto modo se espera que sea el marco legal que regule la constitución de las adopciones. Las adopciones constituidas en el extranjero fuera del lo establecido por el Convenio serán las constituidas ante la competente Autoridad extranjera, estas adopciones serán reconocidas en España siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley española, para la constitución de todas las adopciones.



**ENGLISH.**

The most accepted views agree meaning of internacional adopcion as an foreign institution. It has the reason on: people or place its made in, happens out of the national country.

Sometimes when we talk about international adopcion we mean different cases law, but most of the time we mean the children adopcion by an spanish adpotive while its checked by the Foreign Authority.

By the law, we realize that every international adopcion has two possible law choices: adpotive´s residence/national country or children´s adopted country.

In conclusion, it has to be made by the knowledge of children´s and adoptive´s country law.

needed requirements for adopcion depends on the country its done.

The way in Spain works with Comunidad autonoma authorities where the adoptive lives, and the foreign authorities.

The most important requirement is to get the Right Certificate for internacional adoption and it is valid to do all the paperwork.

Spanish law allows adopcions out of Haya Treatment.

Adopcions made out of Spain without Haya Treatment requirements, will be legalized/valid and recognized in Spain when follow spanish law steps for international adopcion.



*Universitat  
Abat Oliba CEU*



## **I.- INTRODUCCIÓN.**

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico hay otras figuras afines a la adopción internacional, pero que de contrario tienen una regulación diferente en el ámbito internacional, a continuación analizaremos dos de ellas.

### **I.1.- La adopción.**

La Ley sobre adopción de 1987, configura la misma en su exposición de motivos como un instrumento de integración familiar mediante la completa ruptura del vínculo jurídico que el adoptado mantenía con su familia y la creación “ope legis” de una relación de filiación a la que resultan aplicables las normas generales sobre la filiación contenidas en los artículos 108 y siguientes.

Según el minucioso estudio realizado por el Doctor Luis Díez-Picazo<sup>1</sup>, debemos destacar la completa intervención judicial en la tramitación de la adopción, hasta el punto de que la resolución judicial que accede a ella se conceptúa como constitutiva, por otro lado la intervención administrativa en la creación del vínculo de filiación es enorme, hasta el punto de que salvo casos puntuales, la propuesta de adopción tiene que salir de entidades públicas o colaboradoras de ellas en las tareas de protección de menores. La figura de las entidades públicas y las entidades colaboradoras es clave en la Ley de la adopción de 1987.

Las Comunidades Autónomas, en virtud de su competencia en materia de protección de menores, podrán habilitar, en su territorio, como instituciones colaboradoras de integración familiar a aquellas Asociaciones o Fundaciones no lucrativas, constituidas conforme a las leyes que les sean aplicables y en cuyos estatutos o reglas figure como fin la protección de menores y siempre que dispongan de los medios materiales y equipos necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas. Estas instituciones colaboradoras podrán intervenir solo en funciones de guarda y mediación con las limitaciones que entidad pública señale, estando siempre sometidas a las directrices, inspección y control de la Autoridad que las habilite. En el trámite de la adopción internacional, las entidades colaboradoras tienen un destacado e importante papel. Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de mediación para acogimientos familiares o adopciones. La habilitación se otorgará previo expediente. Podrá ser privada de efectos de habilitación si la Asociación o Fundación dejare de reunir los requisitos exigidos o infringiere en su actuación las normas legales. Incumbe al Ministerio de Justicia la coordinación con fines de información y colaboración, estadísticas y relaciones internacionales, para la cual las Comunidades Autónomas deberán facilitar la información necesaria.

---

<sup>1</sup> DIEZ-PICAZO L. y GULLÓN A., Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Pág. 302 a 310.





La adopción no es, por tanto, un negocio de Derecho de Familia formado por los consentimientos del adoptado y el adoptante o adoptantes homologado por la Autoridad judicial, sobre todo si se tiene en cuenta que en la propuesta de adopción de las entidades antes referidas ya seleccionan a los que van a ser adoptantes, es decir que aunque puede sonar muy frívolo los eligen.

La adopción requiere que el adoptante tenga veinticinco años cumplidos. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado, con el fin de que la relación adoptiva se asemeje más a la filiación natural. Todo lo dispuesto en cuanto a la adopción simultánea por los cónyuges será también aplicable y extensible a las parejas de hecho, y en concreto aquí en España para las parejas y homosexuales.

Fuera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado por más de una persona. Solo es posible una nueva adopción en caso de muerte del adoptante, o cuando éste haya incurrido en causa de privación de la patria potestad y el juez le haya excluido de las funciones y de los derechos que por ley le corresponden respecto del adoptado o sus descendientes. También puede crearse una nueva adopción, si la anterior ha sido extinguida judicialmente.

Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados, por lo tanto no podrán ser adoptados los concebidos no nacidos, ni los no concebidos. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando inmediatamente antes de la emancipación, hubiese existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, con el adoptante o adoptantes.

El artículo 175.3 del Código Civil enumera en que casos no se podrá adoptar:

*Artículo 175.3*

*A un descendiente del adoptante.*

*A un pariente del adoptante en segundo grado de línea colateral por consanguinidad o por afinidad.*

*A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.*

La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior. La adopción es siempre irrevocable, y sólo cabe una hipótesis en que se evoque judicialmente y es: a petición del padre o de la madre, que sin culpa



suya, no hayan intervenido en el expediente, al que anteriormente hemos hecho referencia, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción, y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor, ya que en toda adopción debe primar ante todo el interés del menor.

Anteriormente a la reforma de 1987 en España, podían constituirse adopciones simples o menos plenas, tras esta reforma solo podían constituirse en territorio español adopciones plenas, las adopciones que con anterioridad a ella se hubieren constituido en este carácter de “adopción simple”, subsistirán con los efectos que se les reconozca la legislación anterior, sin perjuicio de que pueda llevarse a cabo una adopción plena, si se cumplen los requisitos exigidos por la misma.

En el ordenamiento jurídico español, existe una figura previa a la adopción, el acogimiento familiar, pero por el contra no es una figura imprescindible para una futura adopción, a continuación procederemos a un detallado análisis de dicha figura.

## **I.2.- El acogimiento.**

El acogimiento produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien recibe las obligaciones de velar por él tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral. Como puede verse estas obligaciones coinciden con el contenido personal de la patria potestad y viene a ser el de la guarda de los menores que corresponde a la entidad pública, que la ejerce mediatamente a través de su entrega en acogimiento en una familia.

Al Ministerio Fiscal le corresponde la superior vigilancia del acogimiento, sin que ello exima a la entidad pública de su responsabilidad para con el menor y de su obligación del conocimiento de las anomalías que el Ministerio Fiscal pueda observar.

No hay en el acogimiento como en la adopción una integración de derecho en la familia del que acoge, ni tampoco ruptura con la familia de origen. Los padres o el tutor tienen derecho a visitar y relacionarse con el acogido, si bien en ocasiones puede ser regulado o suspendido por el juez, atendidas las circunstancias y el interés del menor.

El consentimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, de las personas que reciban al menor y de éste, si tuviera doce años cumplidos. Cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario además que consientan el acogimiento. Si se opusieran al mismo o no comparecieran, el acogimiento sólo podrá ser acordado



por el juez, en interés del menor. En el primer caso es un procedimiento de carácter administrativo, en el segundo supuesto el procedimiento es judicial. El auto con el que termina el procedimiento es constitutivo de acogimiento.

La extinción del acogimiento del menor puede darse por varias vías, como así se establece en el artículo 173.3 del Código Civil.

*Artículo 173.3*

*Por decisión judicial. La cesación judicial del acogimiento es el resultado de legal un expediente y se inicia de oficio, o a petición del menor, de su representante, de la entidad pública, del Ministerio Fiscal, o de las personas que lo tengan acogido, en el cual deben ser oídas todas las personas enumeradas anteriormente, excepto el Ministerio Fiscal que ha de intervenir en todos los expedientes de acogimiento, por ministerio de la ley aunque no haya sido el iniciador de los mismos.*

*Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de éstas a la entidad pública.*

*A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.*

Después de haber analizado estas dos figuras, podemos observar que pese a tener una gran similitud entre ellas, la finalidad y la naturaleza de ambas es muy distinta. Cabe destacar que el acogimiento en ocasiones es una situación pasajera e incluso previa a la adopción, en cambio la adopción plena, que es como se configura la adopción en nuestro ordenamiento, es irrevocable, por lo tanto no tiene esta nota de temporalidad. Por otro lado y quizás lo más importante y significativo, es que en el acogimiento el menor acogido puede seguir teniendo contacto con sus padres, mientras que la adopción comporta una ruptura total con la familia biológica.

Ambas son instituciones en las que los menores son su principal objeto, y la protección de sus intereses debe ser la máxima que rijan siempre en el desarrollo las mismas.



## **II.- CONTEXTUALIZACIÓN. MARCO HISTÓRICO.**

Hasta el nuevo proyecto de ley sobre adopción internacional<sup>2</sup>, no existía una definición de adopción internacional, el mismo la define, como aquella que presenta un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de los adoptantes o adoptandos, y especialmente, aquella en cuya virtud un niño con residencia habitual en un Estado ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado, bien después de la adopción, bien con la finalidad de constituir tal adopción en otro Estado. A pesar de que en el Convenio se define adopción cuando hay un cambio transfronterizo, y cambio de residencia habitual.

Como nos explica en su estudio acerca de la adopción, Carrillo Carrillo, B. L.<sup>3</sup>, la adopción internacional es una institución de raíces muy antiguas. Ya en el Antiguo Testamento aparecen importantes ejemplos de adopciones internacionales, tales como la de Moisés. Sin embargo, esta institución se ha visto condicionada recientemente por nuevos factores que la han conducido a alcanzar una mayor relevancia social y una mayor atención por parte de los legisladores. No obstante, dentro del fenómeno de la adopción internacional, es posible distinguir dos supuestos tipo con características específicas, por un lado aquellas que suponen el traslado de los menores, con fines de adopción desde su Estado de origen hacia otro Estado, esta sería una adopción transnacional; y por otro lado aquellas otras en las que, aunque exista algún elemento de internacionalidad, la constitución de la adopción no conlleva un desplazamiento transfronterizo del menor. Ambas modalidades son objeto de regulación por parte del Derecho Internacional Privado, siendo indispensable un tratamiento jurídico distinto al previsto para las adopciones puramente internas o nacionales. Actualmente son mayoritarias las adopciones transnacionales.

En las últimas décadas, la institución de la adopción internacional ha sufrido un gran cambio, en cierto modo debido a la globalización que estamos viviendo, pudiendo comprobar en este sentido que hasta finales de los noventa, en España la adopción internacional no ha tenido su momento álgido. Este hecho ha tenido múltiples consecuencias, una de ellas por ejemplo, la tendencia hacia la incorporación de las adopciones plenas en aquellos ordenamientos que solo regulaban las adopciones simples. Sin embargo la adopción simple o menos plena continúa vigente en muchos ordenamientos jurídicos al ser una institución que responde a los principios sociales, culturales y religiosos de las sociedades donde se regulen, por ejemplo en China, se entiende siempre la adopción como simple.

---

<sup>2</sup> Ver Proyecto de Ley de 20 de junio de 2007, de Adopción Internacional. Serie A nun. 143-1. [www.congreso.es](http://www.congreso.es)

<sup>3</sup> Vid. CARRILLO CARRILLO B.L., "Adopción Internacional y Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993", Comares, Granada 2003, pp 1-3, y bibliografía allí citada.



No debemos olvidar que el derecho de familia en general y la regulación jurídica de la adopción en particular, están profundamente ligados al contexto social, cultural, económico y religioso de cada Estado. Es por eso que la doctrina en este sentido habla de “conflicto de civilizaciones” en las relaciones de familia vinculadas, a diversos ordenamientos jurídicos inspirados en valores y concepciones diferentes. A todo esto debemos sumarle, el incesante aumento de adopciones internacionales y el proceso de publicación de la propia institución adoptiva, como antes hemos señalado, caracterizado sobre todo por un aumento cuantitativo y cualitativo en la intervención de Autoridades administrativas y judiciales, que deben ser correctamente conjugados por el Derecho Internacional Privado para poder hacer efectiva la premisa que debe figurar en toda adopción, proteger siempre ante todo y sobre todo el interés del menor. Y en muchas ocasiones debido a estos conflictos existentes entre los países implicados en la adopción, podemos decir que en cierta manera se descuida la protección del menor.

Como ha señalado GUZMÁN PECES<sup>4</sup>, entre los motivos que han podido contribuir a un aumento en el número de adopciones internacionales hay que destacar: en primer lugar, que la adopción no tiene una consideración negativa, (incluso presenta componentes solidarios), con lo cual las diferencias en cuanto a razas o etnias con los adoptantes ya no es un elemento a ocultar, además las experiencias en este sentido han resultado en general bastante positivas. En segundo lugar, la demanda creciente de adopciones internas de menores de corta edad que provoca que los plazos de espera cada vez sean mayores, por lo que algunos adoptantes optan por la adopción internacional, normalmente de países de gran pobreza. Aunque se dice que la pobreza es uno de los factores que inciden en la existencia de menores adoptandos, se ha evidenciado que no es el único y que probablemente inciden más otro tipo de circunstancias, como las políticas gubernamentales de control de natalidad presentes en muchos de los Estados de origen de los menores, y por otro lado las tradiciones y costumbres tan arraigadas en muchos Estados.

En este sentido, se han visto en muchos casos como inadecuadas las normas de Derecho Internacional Privado de producción interna de los Estados, para hacer frente a las nuevas exigencias derivadas de las actuales características presentes en la adopción internacional. También en numerosas ocasiones se han mostrado insuficientes los instrumentos jurídicos de carácter internacional. Estos instrumentos con los que contamos a nivel supranacional, se revelan insuficiente sobre todo en la dimensión pública de la adopción internacional, puesto que la misma necesita de mecanismos que propicien la cooperación internacional de Autoridades. Por todo ello, en su momento, en el año 1988, la Conferencia de la

---

<sup>4</sup> Vid. GUZMÁN PECES M., “La adopción internacional guía para adoptantes mediadores y juristas”, 1ª edición, Madrid 2007, págs. 114 y ss.



Haya de Derecho Internacional Privado decide que debe elaborarse en un corto periodo de tiempo, un convenio sobre adopción de niños provenientes del extranjero, recogiendo la instancia a la cooperación internacional de Autoridades y concertación de acuerdos multilaterales.

En España la regulación legal de la adopción internacional, se caracteriza por una importante dispersión normativa. Esta dispersión normativa es considerada por parte de la doctrina, en concreto por CALVO CARAVACA, como un caos normativo. Y esto se debe en cierto modo a una inflación normativa, puesto que en el ordenamiento jurídico español, nos encontramos multitud de normas legales y reglamentarias que hacen referencia a la adopción internacional. Estas normas proceden de foros internacionales, del legislador estatal y del legislador autonómico. Pero el hecho más relevante dentro de este caos normativo, es que ninguna de estas normas contiene una regulación unitaria sobre la adopción internacional, de modo que puede darse que a un mismo proceso de adopción internacional se le apliquen varias de estas normas de procedencia distinta y no siempre inspirada en los mismos criterios. Este caos, conlleva a que la seguridad jurídica se vea afectada, ya que no siempre está claro qué normas son de aplicación a cada supuesto.

La adopción internacional en la actualidad se encuentra estructurada en dos fases claramente diferenciadas: la administrativa y la judicial. La fase administrativa es considerada como la vía previa del procedimiento constitutivo de adopción y presenta un carácter preceptivo e ineludible que condiciona sustancialmente la validez del procedimiento. La intervención de determinados tipos de Autoridades administrativas públicas, así como de organismos acreditados por las mismas, es una constante en la fase previa a la constitución de la adopción tanto en el sistema normativo autónomo como en el convencional. El control en esta fase preparatoria de la adopción se consigue mediante la intervención de determinados organismos encargados de salvaguardar las garantías en el procedimiento administrativo previo a la constitución judicial de la adopción.

Resultado de esta decisión es el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993. En este Convenio confluyen estas concepciones y deficiencias que se habían constatado en la legislación anterior. El núcleo esencial de Convenio de la Haya de 1993 se centra en la intervención de las Autoridades Centrales, normalmente entes de naturaleza administrativa, cuya actividad se dirige principalmente en dos planos: la adecuación de los sujetos de la adopción, y el control de los mediadores privados en los procesos de adopción, a esto debemos unirle la creciente preocupación por cuestiones propias de la transnacionalidad de la adopción, como puede ser, la salida y entrada del menor y el desplazamiento del mismo de un Estado a otro. La propuesta de adopción la realiza la Autoridad Central del Estado de constitución



*Universitat  
Abat Oliba CEU*

con la necesaria concurrencia de la voluntad de la Autoridad Central del otro Estado especialmente implicado en el proyecto de adopción internacional.

*Grosso modo*, debemos indicar que la constitución de la adopción internacional en España tiene dos vías posibles, por un lado la legislación estatal contemplada en mayor medida en el artículo 9.5 del Código Civil, y por otro lado vía Convenio de la Haya de 1993, ratificado por España en 1995.



### **III.- ADOPCIÓN POR CONVENIO.**

El Convenio de la Haya sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional, fue un Convenio muy novedoso en su momento, puesto que introducía una metodología nueva hasta el momento, es un Convenio de cooperación de Autoridades, por lo tanto no establece unas leyes aplicables en materia de adopción. En efecto establece un sistema de garantías y un mecanismo de cooperación de Autoridades, que se aplican en las adopciones que suponen un desplazamiento del niño desde su Estado de residencia habitual( en adelante Estado de origen) al Estado en el que tienen su residencia habitual las personas o persona que desean adoptarlo denominado Estado de recepción. Se pretende así que las adopciones internacionales respeten y contemplen al máximo el interés del menor. El presente Convenio solo es de aplicación para aquellos casos en que la adopción esté dirigida a adoptar un menor. Así mismo está vigente el principio de subsidiariedad que establece que hay que dar preferencia a la a la colocación de un niño en una familia de su Estado de origen, salvo que concurren circunstancias excepcionales.

Como hemos dicho el objeto principal de este Convenio es la cooperación entre Autoridades, por lo que deviene del todo necesario que se dicten normas que desarrollen los preceptos contenidos en un Convenio de cooperación de Autoridades es, además práctica habitual en muchos Estados, ya que debido a las diferencias en la organización administrativa de cada uno de los Estados participantes en su negociación, resulta materialmente imposible contener en un mismo Convenio todos los elementos necesarios para vehicular la cooperación prevista. Por lo tanto podemos decir que este Convenio se limita a trazar las principales directrices a partir de las cuales se desarrollará la colaboración, correspondiendo a los Estados que lo ratifiquen y lleguen a ser parte del mismo, concretar los instrumentos que han de realizarse.

A día de hoy son numerosos los Estados de recepción como los Estados de origen que ya han ratificado el Convenio<sup>5</sup>. España fue el primer Estado de recepción que ratificó el Convenio.

#### **III.1.- Cooperación de Autoridades.**

La cooperación de Autoridades diseñada en el Convenio se basa en un previo reparto de responsabilidades entre las Autoridades competentes de los Estados de origen y de recepción. Mientras que las obligaciones de las Autoridades del Estado

---

<sup>5</sup> Vid [www.hcch.net](http://www.hcch.net). Listado de países miembros en la actualidad.





de origen se refieren, como es lógico a todo aquello relacionado con el niño, sus familiares, personas o instituciones que lo tengan en su cargo, a sensu contrario las responsabilidades del Estado de Recepción guardan relación con los futuros padres adoptivos o solicitantes de una adopción internacional. Corresponde por lo tanto a las Autoridades competentes del Estado de recepción constatar que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para poder adoptar, y asimismo asegurar que recibirán un correcto asesoramiento. Y en última instancia constatar que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.<sup>6</sup>

Como vemos nos encontramos ante un Convenio de cooperación de Autoridades, esto quiere decir que cada Estado sabe cuales son sus Autoridades competentes en relación con estos términos. Ante el silencio que el legislador español muestra acerca de esta cuestión, todo parece indicar que las Autoridades competentes a las que hace referencia el artículo del Convenio, son las Autoridades Centrales designadas en el instrumento de ratificación, puesto que se trata de entes administrativos, competentes con carácter general respecto a la protección de menores y la adopción en el territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma. Hay que olvidar la idea de que estas funciones correspondan a Autoridades judiciales, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico, la instrucción del expediente previo de adopción corresponde a Autoridades administrativas, siendo posterior en el tiempo la intervención judicial.

En España se considera que la Autoridad Central es la correspondiente a la comunidad Autónoma en la que tienen su residencia habitual los futuros padres adoptivos, es esta Autoridad Central la que tiene la obligación de constatar, que los padres adoptivos son aptos y adecuados para adoptar. Con esta expresión se pretende hacer referencia por un lado las condiciones jurídicas y, por otro lado las condiciones psico-sociales que han de reunir los futuros adoptantes.

En referencia a las cuestiones jurídicas hay que destacar que el Convenio de la Haya no uniforma ni el Derecho material ni el Derecho internacional privado de los Estados contratantes, por lo que la Autoridad Central deberá aplicar su propio ordenamiento, es decir su derecho interno.

La solución más fácil es que cada Autoridad Central aplicara el Derecho material vigente en su territorio.

Las Autoridades competentes del Estado de recepción, deben además constatar que los adoptantes están capacitados desde un punto de vista psicológico y social para asumir con posibilidades de éxito una adopción internacional. Este requisito

---

<sup>6</sup> Así como explica G. Parra Aranguren en el Informe explicativo del Convenio, se trata tan solo de garantías mínimas por lo que cabe que cada Estado parte imponga la verificación de condiciones complementarias.



coincide en cierto modo con las exigencias del Derecho interno de adopción que alude a la necesidad de que los adoptantes obtengan un certificado de idoneidad, que se materializa en una propuesta previa por parte del ente administrativo correspondiente.

Como todos sabemos, es obvio que una adopción internacional plantea a los adoptantes dificultades previsiblemente superiores de las que genera la adopción interna. Esto explica que el Convenio haya impuesto a las Autoridades competentes de los Estados de recepción la obligación de prestar un asesoramiento previo. Con esta finalidad las Autoridades Centrales de cada Estado deberán tomar directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismo debidamente acreditados en su Estado todas las medidas apropiadas para promover el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción internacional.

Finalmente otra de las funciones que le atribuye el Convenio a las Autoridades competentes del Estado de recepción, es la obligación de constatar que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanente en ese Estado, en nuestro caso España. Es por lo tanto vital que las Autoridades Centrales colaboren con las Autoridades competentes en materia de inmigración, como es el Ministerio de Interior, de Justicia y de Asuntos Exteriores, con el fin de que el niño disponga de la documentación que le permita entrar en España y residir en nuestro país con carácter permanente.

En un primer momento el menor entrará en España con un permiso de residencia, puesto que el menor saldrá de su Estado de Origen con el pasaporte de su nacionalidad, una vez se encuentre todos en España, adoptantes y adoptado, se procederá a la inscripción de la adopción en el Registro Civil Central, es en este momento cuando se solicitará la nacionalidad española del menor, y en base al artículo 19 del Código Civil, desde el momento que en se inscriba la adopción, el adoptando menor de 18 años, adquiere de forma automática la nacionalidad española de origen.

Cuando hablamos de la entrada, hay que distinguir dos situaciones en función de en que momento se produzca la adopción, si el niño ha sido ya adoptado en el país de origen o que el desplazamiento sea previo a la adopción. En el primer caso se acude al Cónsul de España acreditado en el Estado en el que se ha pronunciado la adopción. Como la adopción es un acto de jurisdicción voluntaria su reconocimiento no precisa el trámite de exequátur, el Cónsul puede reconocer la adopción de acuerdo con lo establecido en nuestra legislación, como el artículo 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



El reconocimiento de las adopciones realizadas al amparo del Convenio, es un reconocimiento de pleno derecho, este reconocimiento es una de las características más importantes que diferencia la adopción hecha en el marco convencional, ya que no se precisa de la legalización de documentos, desde el momento que finaliza el proceso de adopción.

Recientemente varios estudios han señalado, que las adopciones internacionales, en algunas ocasiones crean un shock cultural en los niños y suele defraudar en ocasiones algunas expectativas de los adoptante, por lo que se considera, que además de ser capaces de asumir estas dificultades, se precisa de cierta ayuda exterior a la familia. La Generalitat de Cataluña, observando estas dificultades con las que a veces se encuentran los padres, y tras numerosas peticiones crea el Servei Post Adopció, con la finalidad de ayudar a las familias que se encuentran en esta situación.

### **III.1.a.- Responsabilidad y funciones del Estado de recepción.**

El mecanismo de cooperación del Convenio, se basa en un figura, las Autoridades Centrales, los Estados contratantes deben designar a un ente administrativo para que desarrolle las funciones que le atribuye el Convenio sin que sea no obstante, necesario que se trate de un ente de nueva creación. El Convenio permite asimismo que los Estados federales, los Estados en los que están en vigor diversos sistemas jurídicos o los Estados con unidades territoriales Autónomas puedan designar más de una Autoridad Central, este es el supuesto que se da en España, que hay una Autoridad Central por cada Comunidad autónoma, en estos casos se habrá de especificar la extensión territorial o personal del ámbito de actuación atribuido a cada una de ellas.

Esta posibilidad que le ha dado el Convenio al Estado español de poder designar más de una Autoridad Central, es una novedad muy importante y a la vez de gran utilidad.

En el instrumento de ratificación se han nombrado, efectivamente, como Autoridades Centrales a entes administrativos de cada una de las diecisiete Comunidades Autónomas, y concretamente han sido designados los entes administrativos, competentes con carácter general respecto a la protección de menores y la adopción. Cada una de estas Autoridades Centrales es competente en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma y respecto a las personas residentes en la misma. Con el fin de prevenir una posible descoordinación entre las Autoridades Centrales españolas, *la Dirección General de Protección del Menor y de la Familia del Ministerio de Asuntos sociales*, se ha



reservado un papel especial en relación al Convenio. En el instrumento de ratificación se dice, que esta Dirección General será la Autoridad Central prevista en el Convenio para la transmisión de comunicaciones. De acuerdo con el artículo 6.2 del Convenio, los Estados que designen más de una Autoridad Central como es nuestro caso, deben nombrar a una Autoridad Central a la que se podrán dirigir las comunicaciones para su transmisión a la Autoridad Central competente. Con esta disposición únicamente se pretende que las Autoridades Centrales de los demás Estados contratantes tengan en todo caso un interlocutor. Es decir se trata de que los demás Estados contratantes ante la duda acerca de si deben contactar a una u otra de las Autoridades Centrales españolas, puedan remitir sus peticiones a una Autoridad Central que actúe como canal de transmisión, en resumen lo que pretende esta Dirección General es Constituirse como una SuperAutoridad Central, que este por encima de todas las otras Autoridades Centrales de carácter autonómico.

Todo el sistema de cooperación diseñado se basa en la cooperación directa entre Autoridades Centrales del Estado de origen y del Estado de recepción. Esta cooperación mutua está orientada a asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio, y que estas Autoridades tomen directamente todas las medidas adecuadas para informarse sobre el funcionamiento del Convenio.

### **III.1.b.- Intervención de otras Autoridades públicas y organismos acreditados.**

Nos encontramos ante un Convenio de cooperación de Autoridades, en el mismo se prevé por otra parte la colaboración de la Autoridad Central con otras Autoridades públicas. La Autoridad Central tiene tan solo la obligación de tomar directamente las medidas adecuadas en relación al intercambio de informaciones generales en materia de adopción y acerca del funcionamiento del Convenio así como para suprimir los obstáculos para su aplicación. Puede por tanto, delegar en la medida considerada por cada Estado contratante, la realización de las demás funciones a otras Autoridades públicas y a organismos debidamente acreditados. La intervención de otras Autoridades públicas además de las Autoridades Centrales no es ninguna novedad, el artículo 8 del Convenio establece, que las Autoridades Centrales tomarán directamente o con la cooperación de otras Autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio. La cooperación con otras Autoridades públicas es asimismo necesaria en otros ámbitos a los que ya hemos hecho referencia, por ejemplo, para



asegurar que el niño pueda entrar en España y para acelerar la elaboración de los certificados de idoneidad.

El Convenio prevé la posibilidad de que determinadas funciones sean ejercidas por las Autoridades Centrales en colaboración con los denominados “organismos acreditados”, esto es con organismos privados autorizados por cada Estado contratante para actuar en su territorio. Se trata de una de las posibilidades más delicadas puesto que, si bien algunas de estas agencias han demostrado su capacidad y aptitud para mediar en adopciones internacionales por lo que puede ser conveniente aprovechar su saber hacer, la intervención de intermediarios también en ocasiones puede llegar a facilitar que se produzcan abusos. Para evitar esta posibilidad el Convenio establece que estos organismos acreditados deben cumplir unas determinadas condiciones, como las de autorizar la actuación de estos organismos acreditados en su respectivo territorio, y que en el plano internacional es el Estado contratante quien responde de la conducta de los organismos por él acreditados.

Hasta la actualidad España no ha acreditado organismos para su actuación en el marco de Convenio de la Haya. Se actúa con esta prudencia, ya que nuestro país no tiene experiencia en la cooperación de las entidades públicas con agencias privadas de adopción, es como vemos una cuestión delicada pero que a su vez posibilita que la Administración coopere en este ámbito con la sociedad civil, y así facilitar y agilizar los trámites, en cierto modo hacerlo más cercano a los ciudadanos.

No obstante, la ley catalana, 8/1995 de 27 de julio, *Atenció y protecció dels nens i els adolescents*, prevé que la Generalitat podrá acreditar a entidades colaboradoras para el ejercicio de funciones de mediación en materia de adopción internacional, en los términos y de acuerdo con los requisitos que se fijarán reglamentariamente. La ley establece que ha de tratarse de entidades legalmente constituidas y sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea la protección de menor y la defensa de su interés superior, y que estas entidades habrán de someterse a las directrices, la inspección y el control del organismo competente de la Generalitat. Estas entidades habrán de disponer de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el ejercicio de sus funciones y estar dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral y su formación en el ámbito de la adopción internacional. En la ley se prevé asimismo que las funciones a realizar por estas entidades colaboradoras, son: la información y asesoramiento a los interesados, la intervención en la tramitación de los expedientes ante las Autoridades españolas, y ante las Autoridades extranjeras, y el asesoramiento y apoyo a los solicitantes de adopción en los trámites y gestiones que deban realizar en España y el extranjero. Otra de las funciones que se les atribuyen a estas entidades es la de efectuar las



gestiones necesarias para la legalización y autenticación de los documentos que integren el informe.

### **III.2.- Procedimiento y solicitud de adopción.**

El procedimiento para la cooperación en materia de adopción internacional previsto por el Convenio de la Haya es, en realidad, muy simple. Consiste básicamente en un intercambio de informes elaborados en el Estado de recepción respecto a los solicitantes de la adopción internacional y en el Estado de origen respecto al niño. En virtud de estos informes la Autoridad Central del Estado de origen decidirá la atribución de un determinado niño a unos determinados solicitantes y les conferirá el cuidado del niño.

En concreto, las funciones que corresponden a la Autoridad Central de Estado de origen u organismo debidamente acreditado, se reconducen a la observancia de dos aspectos básicos: el primero de ellos la constatación de que la adopción internacional obedece al interés superior del niño, concepto que se concreta en este ámbito esencialmente en la imposibilidad de colocación del menor en su Estado de origen, objetivo que deberá ser siempre primordial. La segunda de las funciones que se le atribuye es la de determinar la adoptabilidad del niño, que se materializa en el momento en el que se garantizan ciertos requisitos mínimos, en particular respecto del consentimiento. Así mismo el artículo 16 del Convenio impone la obligación a la Autoridad Central de Estado de origen, la obligación de elaborar un informe en el que se detalle la adoptabilidad del menor. Este informe deberá contener datos relativos al menor, tales como, la identidad del niño, datos relativos a su medio social, su evolución personal y familiar, así como su historial médico. El Convenio también obliga a que la identidad de los padres biológicos no sea divulgada por los Estados de origen. A sensu contrario, los Estados de recepción a través de su Autoridad Central u Autoridades Centrales en nuestro caso, serán las encargadas de declarar la idoneidad de los padres, y de enviar un informe a las Autoridades Centrales del Estado de origen.<sup>7</sup>

El artículo 17 del Convenio establece las condiciones que deberán cumplirse para que se entregue al menor por parte del Estado de origen al Estado de recepción.

*Artículo 17. En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:*

---

<sup>7</sup>GUZMÁN PECES M, “ La adopción internacional guía para adoptantes, mediadores y juristas” 1ª edición, La Ley, Madrid 2007, págs 207 y ss.



*La Autoridad Central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo,*

*B) La Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen.*

*Las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción.*

*Se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.*

Una vez se ha confiado el cuidado del niño a los futuros padres adoptivos se podrá producir el desplazamiento del niño al Estado de recepción. Como puede verse una adecuada aplicación del procedimiento de cooperación es esencial para la consecución de los objetivos convencionales, por eso es obligación de los Estados contratantes el desarrollo complementario del mismo. En España deberá ser cada Comunidad Autónoma la que se encargará de este desarrollo normativo, que no es necesario que sea uniforme, sino que debe adaptarse a los métodos de trabajo empleados hasta la fecha por cada Comunidad Autónoma en la tramitación de adopciones internacionales. Esta normativa debería desarrollar por lo menos los siguientes puntos: la solicitud de adopción, la elaboración y envío de los informes sobre los futuros padres adoptivos y la autorización para que siga el procedimiento de adopción.

El procedimiento se inicia mediante la presentación de una solicitud ante las Autoridades competentes del Estado de recepción. A pesar de que en España no se haya dictado ninguna normativa de desarrollo que identifique a esta Autoridad, se entiende que esta solicitud deberá ser presentada ante la Autoridad Central que corresponda al lugar de residencia de los futuros adoptantes.

Las personas interesadas en adoptar a un niño con residencia habitual en un Estado contratante del Convenio se dirigirán, por tanto, ante la misma entidad que recibe habitualmente todas las solicitudes de adopción de los residentes en el territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma. De hecho la práctica habitual demuestra que esta manera de proceder es la más adecuada, ya que muchos de los adoptantes en un primer momento no manifiestan especial interés en la adopción internacional, sino que en ocasiones se decantan por esta opción una vez vistas las dificultades que plantea la adopción interna. Salvo en algunos supuestos en concreto, en los que a menudo pesa la influencia de los medios de comunicación, pero tampoco no existe una predilección determinada hacia un país, sino que más bien es la propia administración la que dirige a los solicitantes hacia determinados Estados de origen, a modo e ejemplo si los solicitantes manifiestan el



deseo de adoptar una niña, la administración los encauza a preparar una adopción en China, ya que este es un país en el que por motivos culturales hay millones de niñas dadas en adopción.

El Convenio no regula ni los aspectos formales ni el contenido de la solicitud, aunque de sus disposiciones se deduzca que es en todo caso necesario que los solicitantes se identifiquen y proporcionen los datos que permitan la preparación del informe previsto en el artículo 15 del Convenio. Respecto a estos extremos puede ser suficiente la normativa ya existente en algunas Comunidades Autónomas.<sup>8</sup>

Este informe administrativo también conocido como certificado de idoneidad, ha sido de mucha importancia en el procedimiento convencional, ya que se basa muy directamente en la calidad de los informes, que en relación a los futuros padres adoptantes y el niño elaboren respectivamente, el Estado de recepción y el Estado de origen. En lo relativo al informe que debe elaborar el Estado de recepción, el Convenio establece que deberá contener un contenido mínimo, consistente: en datos relativos a la identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, situación familiar, social y médica, medio social, motivación y aptitud para asumir una adopción internacional, que como ya hemos explicado en otro punto del estudio en ocasiones puede ser difícil a consecuencia de los importantes cambios culturales que se dan.

En cuanto a la elaboración de este informe hay que tener especialmente en cuenta, que de acuerdo con lo establecido en el Convenio, este no debe ser forzosamente realizado directamente por las Autoridades Centrales, sino que estas en la medida de sus posibilidades y necesidades, pueden delegar esta función en otras Autoridades públicas, como los organismos acreditados y las entidades colaboradoras antes descritas, las Comunidades Autónomas con mayor volumen de solicitudes de adopción internacional podrían delegar la elaboración de los informes de idoneidad de los adoptantes en otras Autoridades públicas como pueden ser los colegios profesionales. En algunas ocasiones, en la legislación autonómica relativa a la adopción, se ha previsto la colaboración con colegios profesionales como el de los psicólogos, para que estos intervengan en la fase administrativa, en el momento de elaboración de los informes y el certificado de idoneidad.

A pesar del intento que se hizo para eliminar la necesidad de legalización de los documentos públicos, fueron muchos los Estados de origen que se opusieron a esta posibilidad. Por lo tanto el Convenio de 1993 no exime de la legalización de los

---

<sup>8</sup> Algunas Comunidades Autónomas como es el caso de Cataluña y la comunidad de Castilla León entre otras, han aprobado Reglamentos sobre los expedientes administrativos en materia de adopción.





documentos públicos que incluya el informe. Esta formalidad de legalización, desaparecerá en los casos, en que el Estado de origen y el Estado de recepción, sean parte de otro Convenio que suprima esta exigencia, como el Convenio de la Apostilla, cuando ambos Estados sean parte del mismo no se dará el trámite de legalización de los documentos. También se prevé que si la Autoridad competente del Estado de destino requiere de la traducción auténtica de la documentación, esta deberá facilitarse y su coste correrá a cargo de los futuros adoptantes.

Una vez los solicitantes de la adopción ya hayan completado el informe, la Autoridad Central del Estado de recepción debe enviarlo a la Autoridad Central del Estado de origen. Es en este ámbito, cuando puede producirse la intermediación del Ministerio de Asuntos sociales. El Convenio permite que esta función sea ejercida directamente por la Autoridad Central del Estado de recepción o que la misma delegue en otras Autoridades públicas o organismos acreditados.

Una vez el Estado de origen y el Estado de recepción hayan intercambiado los informes relativos al niño y los futuros padres adoptivos hay que atribuir un niño en concreto a una familia determinada. Esta decisión corresponde a la Autoridad Central del Estado de origen. Se prevé como una de las peculiaridades del Convenio, que la Autoridad Central del Estado de recepción se oponga a esta atribución concreta, se le reconoce al Estado de recepción un derecho de veto, que debe ejercer si intuyera que hay obstáculos de tipo jurídico psico-social que se oponen al éxito de la futura adopción. Podría utilizarse en el supuesto de que las Autoridades del Estado de origen propusieran una colocación que no respetara la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, en este supuesto el Estado de recepción podría vetar esta colocación, por no ser respetuosa con su legislación, que en nuestro ordenamiento establece que, debe haber una diferencia mínima de edad entre adoptante y adoptado. Si este derecho de veto se ejercita el procedimiento de adopción se dará por terminado, y en consecuencia deberán devolverse los informes que hasta ese momento ya se hayan realizado, como puede ser el informe de idoneidad.

De toda esta explicación se desprende claramente que, la atribución de un niño a sus futuros padres adoptivos, será una decisión conjunta del Estado de origen y del Estado de recepción. El Estado de recepción debe examinar cuidadosamente el informe que hayan remitido las Autoridades del Estado de origen y asegurarse de que el reconocimiento y constitución de esa adopción en concreto no presentara dificultades una vez el niño haya sido desplazado. Debemos recordar que siempre se pretende salvaguardar ante todo y por encima de todo el interés del menor, e intentar evitar a toda costa que se de un segundo abandono del niño.



En resumen a favor del principio “favor adoptionis”, ambos Estados deberán examinar a fondo todo el procedimiento de adopción.

### **III.3.- Reconocimiento de las adopciones efectuadas conforme al Convenio.**

Entre los objetivos del Convenio también encontramos el reconocimiento de las adopciones realizadas al amparo del Convenio en los demás Estados contratantes. Dicho reconocimiento se producirá de pleno derecho mediante la presentación de un certificado de conformidad de la adopción con el Convenio. La emisión de ese certificado corresponde a la Autoridad designada al efecto en el Estado contratante en el que se constituya la adopción. En el caso de que ese lugar fuera España el certificado de conformidad será emitido por cada una de las Comunidades Autónomas designadas como Autoridades Centrales. El convenio no regula el contenido de este certificado de conformidad, se limita a establecer que la certificación especificará cuando y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17.

Si la adopción se constituye en cambio, en otro de los Estados contratantes del Convenio de la Haya, la certificación de conformidad corresponderá a las Autoridades competentes de dicho Estado. En virtud de la misma las Autoridades españolas deberán reconocer, sin más formalidades la adopción extranjera.

Si como normalmente es menos frecuente, la adopción se constituye en el Estado de origen, una vez el niño se halla ya en el Estado de recepción, el reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil.

El reconocimiento de las adopciones efectuadas en el marco del Convenio es un reconocimiento de pleno derecho y automático, este reconocimiento es la nota distintiva, frente a la adopción realizada ante Autoridad extranjera, pero fuera del marco convencional. Este reconocimiento automático está basado en la cooperación de Autoridades existente entre todos los Estados implicados en la adopción. Esta aseveración<sup>9</sup> se puede corroborar al analizar el tratamiento que recibe la excepción de orden público en el ámbito convencional. En efecto el artículo 24 se refiere a ello en los siguientes términos:

*Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.*

---

<sup>9</sup> GUZMÁN PECES M., “La adopción internacional guía para adoptantes, juristas y mediadores” Editorial La Ley, edición Madrid 2007, págs 280 y siguientes.



Habría que señalar dos cuestiones: la primera de ellas respecto al término “manifiestamente” que en terminología penal sería un agravante del tipo, es decir para que una adopción no se reconociera por oponerse al orden público, no bastaría simplemente que sus efectos fuesen distintos en el Estado en el que se pretende el reconocimiento, tendría que existir una oposición o contradicción inconciliable con el sistema jurídico español. La segunda de las cuestiones, limita aún más con el juego de la cláusula de orden público. En concreto la expresión “teniendo en cuenta el interés del menor”, matiza y concreta el sentido de la cláusula de orden público. Entendemos que, el Juez encargado del reconocimiento está obligado convencionalmente a valorar si el reconocimiento o no de la adopción beneficia o no al interés superior del menor. De tal manera que una adopción puede ir en contra del orden público requerido, pero el interés de un menor concreto puede aconsejar el reconocimiento de dicha adopción. En el orden convencional el orden público tiene un papel muy limitado.

En el supuesto que nos atañe, no se precisan ni legalizaciones de documentos ni reconocimientos específicos algunos, este reconocimiento convencional mucho más rápido que el previsto en nuestro ordenamiento interno hace que la constitución de una adopción por el citado Convenio sea mucho más atractiva para los adoptantes. El artículo 26 del Convenio establece una serie de efectos para las adopciones reconocidas en el Estado de recepción.

*Artículo 26.*

*1) El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos; de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo; de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante que ha tenido lugar.*

*2) Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.*



*3 )Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.*

El Convenio ha previsto que las adopciones reconocidas en el Estado requerido produzcan una serie de efectos que no suponen un *numerus clausus*.

El Convenio regula también la conversión de la adopción simple en plena y hace depender dicha posibilidad de dos condiciones: que los consentimientos de las personas, instituciones y Autoridades y en su caso, del niño hayan sido otorgados con conocimiento de que se puede producir, en virtud de la adopción, la ruptura de los vínculos jurídicos entre el niño y la familia biológica y que el Estado de recepción lo permita.

#### **III.4.- Constitución de adopción simple o plena.**

La constitución de una adopción plena, o bien una constitución simple ha sido uno de los puntos de debate más candentes del Convenio. Esta situación se da porque hay determinados países que en su ordenamiento no contemplan la institución de la adopción plena, en determinados ordenamientos solo se contempla una adopción simple en la que no hay una ruptura total de vínculos con la familia biológica.

En vía convencional cabe la posibilidad de que las adopciones que establezcan un vínculo de filiación pero en las que no se produzca la ruptura de los vínculos jurídicos del menor con su familia biológica, se facilita la conversión a través del mecanismo del artículo 27, siempre y cuando el Estado de recepción lo permita.<sup>10</sup>

Uno de los supuestos que más frecuentemente se da en la actualidad en España, debido a la creciente inmigración, es el que nos encontramos con todos los países musulmanes, en los que la *kafala* no supone una ruptura de vínculos con la familia biológica, sería traducible por la figura del acogimiento en nuestro ordenamiento, que es distinta a la de la adopción. Otro supuesto de adopción simple es la que se contempla en el ordenamiento chino, aquí tampoco existe la adopción plena como la entendemos en nuestro ordenamiento sino que la adopción china contempla la posibilidad de una revocación futura de la adopción, un hecho hoy por hoy inconcebible en nuestro ordenamiento, ya que tanto el Convenio como nuestra legislación intentan evitar a toda costa un segundo abandono.

---

<sup>10</sup> Si la Autoridad judicial española entiende que existen los consentimientos necesarios para ello, debe proceder a la conversión automática y no a la constitución *ex novo* en España de la adopción. Cfr. A. BORRÁS RODRÍGUEZ "La Conferencia de La Haya...", loc. cit. Pág. 657.



Una de las cuestiones que deben examinarse detalladamente es si existe la posibilidad de conversión de la adopción simple en plena, caso de que como posibilita el Convenio en su Artículo 2.2, la adopción que se constituya en el Estado de origen no finalice los vínculos jurídicos entre el niño y su familia adoptiva, caso de China que hemos explicado en el párrafo anterior. Para poner un atisbo de luz en este conflicto, hay dos recientes resoluciones de la Dirección General del Registro y del Notariado que han establecido que “ *la adopción simple solo envuelve una situación de prohijamiento o acogimiento*” por lo que la nacionalidad española solo podría adquirirse a través de la naturalización por residencia en las condiciones previstas en el artículo 22.2 del Código Civil. En las mencionadas resoluciones, se entiende que no hay ninguna norma del Derecho internacional privado español que obligue a una conversión automática de las adopciones simples constituidas en el extranjero, y que estas se inscriban en el Registro Civil como una adopción plena. Pero si la ley aplicada a la adopción prevé la posibilidad de adopción simple, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la conversión de la adopción constituida como simple en una adopción plena.

A modo ejemplificativo, en los supuestos en los que la adopción se constituye en China, es decir China es el Estado de origen, solo se puede constituir una adopción simple, puesto que su ordenamiento no contempla la adopción plena, se entiende que la adopción podrá ser revocada en cualquier momento en estos supuestos, cuando la adopción se inscribe en el Registro Civil, los padres adoptivos pueden hacer una renuncia al derecho de revocación, con lo que la adopción pasaría a ser plena.



*Universitat  
Abat Oliba CEU*



#### **IV.- ADOPCIÓN POR CODIGO CIVIL.**

El artículo 9.5 del Código Civil<sup>11</sup>, es el precepto legal de nuestro Ordenamiento Jurídico, junto con el artículo 9-4 del Código civil, que regula la adopción internacional. Este artículo actúa como una norma de conflicto, puesto que establece que toda adopción constituida por juez español, así como por cónsul, se regirá por lo establecido en la ley española, pero no obstante en su redacción se establece, que en cuanto a la capacidad y consentimientos necesarios del adoptando para la constitución de la adopción deberá estarse a lo establecido en su ley nacional. Como podemos ver la norma de conflicto actúa cuando reenvía a los jueces que están conociendo de un procedimiento de adopción internacional en España, a la Ley nacional de adoptando en cuanto a capacidad y consentimientos del mismo. Es decir se constituirá la adopción de acuerdo a las leyes de nuestro derecho interno que hacen válida una adopción, pero aplicando nuestros jueces, la Ley nacional del menor adoptando en cuanto a las dos cuestiones anteriormente mencionadas.

La norma de conflicto mencionada tiene mucha importancia, puesto que su correcta aplicación es fundamental para una buena constitución de las adopciones internacionales, el aplicar solo la legislación española, puede traernos muchos problemas, puesto que podríamos encontrarnos con una adopción que fuera válida en España pero no en el país de origen del menor, con lo que nos encontraríamos frente a una adopción claudicante. Cuando se constituye una adopción, deberá hacerse siempre de acuerdo con todos los ordenamientos jurídicos que estén implicados en dicho procedimiento, con la finalidad de evitar la constitución de estas adopciones claudicantes.

#### **IV.1.- Adopción constituida por el juez español.**

Tras la promulgación de la Constitución de 1978, la situación y el marco jurídico de la adopción han sufrido un gran cambio. En el artículo 22 de la L.O.P.J se contienen materias de jurisdicción contenciosa, junto con otras de jurisdicción voluntaria como la adopción. Este artículo en su párrafo tercero combina la nacionalidad y la residencia, indistintamente para adoptante o adoptado, proporcionando así un criterio de “favor adoptionis,” siempre en protección del menor. En principio nuestras Autoridades judiciales asumen un amplio volumen de competencia en la constitución de adopciones.

---

<sup>11</sup> Vid Artículo 9.5 del Código Civil.



*Artículo 22 L.O.P.J: En el civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes:*

*3. (.....) Para la constitución de la adopción, cuando el adoptante o el adoptado sea español o tenga residencia habitual en España.*

El presente artículo regula lo relativo a la competencia judicial, estableciendo como hemos dicho el criterio de nacionalidad y residencia bien del adoptante como del adoptado, no debemos olvidar en nuestro derecho interno, rige el principio de conexión mínima con el supuesto, y que en un futuro cercano, deberá de darse en toda adopción, puesto que la aplicación de una norma que tenga conexión con el supuesto de hecho concreto facilita en gran medida todo el procedimiento.

El adoptante puede ser español, puede ser extranjero con residencia habitual en España. El adoptando puede ser extranjero, o puede ser español y sus adoptantes extranjeros. El criterio que ahora se emplea es tanto el de residencia como el de nacionalidad. Tanto la residencia como la nacionalidad deben ser apreciadas en el momento de iniciarse el expediente de constitución de la adopción.

Según dispone el artículo 9.5 del CC, como criterio general el juez va a aplicar la ley española a las adopciones internacionales constituidas en España, salvo que el adoptando resida fuera de España o no adquiera la nacionalidad española con la adopción, en cuyo caso se aplicará su ley nacional en la capacidad y consentimientos necesarios para determinar la competencia de los jueces españoles es necesario analizar la L.O.P.J.. Todo el conjunto de requisitos esenciales para la válida constitución de una adopción en España, como la propuesta de la Entidad Pública, el certificado de idoneidad, serán analizados con arreglo a la ley española.

El requisito de idoneidad, se recoge tanto en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, como en el Convenio de la Haya, convirtiéndose así en una exigencia en el Derecho interno. Un adoptante puede ser considerado idóneo de forma expresa o tácita. Distinguimos estos dos aspectos jurídicos de la idoneidad, porque entendemos que la idoneidad expresa, deriva del reconocimiento efectuado por la administración a través del certificado y la tácita o presunta de las cualidades que se le supone en el informe favorable, psicosocial y previo al certificado. El certificado es la consecuencia del informe, puede ser positivo o negativo. En materia de adopción internacional, que es el supuesto que a nosotros nos atañe, corresponde a las Entidades Públicas la expedición de los Certificados de Idoneidad.





Como relata en su estudio GUZMÁN PECES<sup>12</sup>, en Cataluña según establecía el Reglamento de protección de menores desamparados y adopción de 1997, el estudio y valoración de los futuros adoptantes se lleva a cabo por la Dirección General de Atención a la Infancia, y últimamente esta función la está ejerciendo el Instituto Catalán de Acogimiento y Adopción. Como establece este Reglamento en su artículo 70:

*La finalidad de este proceso es determinar la idoneidad de la persona o familia que quiere adoptar para garantizar la cobertura de las necesidades del menor y el cumplimiento de las obligaciones establecidas legalmente, y específicamente, pretende garantizar que la persona o familia pueda ofrecer al menor la estabilidad, el cuidado y el respeto a sus señas de identidad que permitan su desarrollo integral.*

Para valorar la idoneidad se atiende a una serie de criterios que se pueden reagrupar en cinco grupos:

El primero de ellos se refiere a las circunstancias personales de los solicitantes entre las que se valora: el equilibrio personal adecuado, la estabilidad en la relación de la pareja, salud física y psíquica que permita la atención del menor, flexibilidad de actitudes y adaptabilidad a la nueva situación que plantea la adopción, motivación para ejercer funciones parentales, etc.

El segundo se refiere a las circunstancias familiares y sociales especialmente se tiene en cuenta el entorno relacional sea favorable y adecuado a la integración del adoptando.

En tercer lugar se valoran las circunstancias socioeconómicas: situación económica que permita la atención del menor, vivienda adecuada, etc.

En cuarto lugar se valora la aptitud educadora, tanto de los futuros padres adoptivos como de su entorno familiar.

Por último, en relación con el menor se valora el hecho de no escoger el sexo de manera excluyente; la aceptación de la herencia biológica del menor y el respeto a su historia, identidad y cultura; y la aceptación de la relación del menor con su familia biológica en su caso.

---

<sup>12</sup> Vid. GUZMÁN PECES M., La adopción internacional guía para adoptantes, juristas y mediadores, Editorial La Ley, edición Madrid 2007, págs 191 y ss.



Respecto a la forma en que se lleva a cabo el estudio y valoración de los futuros adoptantes hay que estar a lo que establece el artículo 72 del mismo Reglamento, y en este sentido se alude a la necesidad de realizar una serie de sesiones informativas y un mínimo de dos entrevistas, al menos una efectuada por un trabajador social y una por un psicólogo del equipo técnico competente. Además está previsto que se efectúe una visita domiciliaria y también, con la finalidad de conseguir la máxima objetividad en la valoración, se podrán incluir cuestionarios y otro tipo de pruebas. La duración del proceso se fija en ocho meses. Si transcurrido este plazo no se ha resuelto, la solicitud se considerará desestimada, pero el vencimiento de dicho plazo no exime a la administración de resolver.

La idoneidad es fundamentalmente previa a la solicitud. Para iniciar el expediente de adopción es necesario, que dicha entidad pública haya declarado idóneos a los adoptantes. Esta idoneidad deber ser valorada por el juez, siendo en el fondo quien la va declarar, citando a la entidad pública para que informe sobre su opinión, positiva o negativa, acerca de la adopción y del adoptante. No debemos olvidar que las resoluciones de no idoneidad no son definitivas, puesto que cabe oposición por parte de las personas declaradas no idóneas.

La realidad práctica es incuestionable, y tanto en España como en el extranjero, la idoneidad opera, como un proceso selectivo de actuación obligada de la administración en esta materia. Este precepto legal es fundamental, porque al analizar minuciosamente los requisitos de la adopción que se pretende, el certificado de idoneidad se convierte en condición legal imperativa, sin el cual se puede producir un informe desfavorable por parte del fiscal, y el rechazo del juez a la adopción pretendida.

#### **IV.1.a.- Tramitación de la adopción.**

Como anteriormente hemos explicado, el certificado de idoneidad es el antecedente de toda adopción, y la siguiente fase consecuencia de este antecedente es la propuesta judicial de adopción, que debe hacerse una vez se ha conseguido este certificado. Por la tanto la idoneidad y la propuesta son dos realidades inseparables. Podemos decir que a quien se le considera idóneo se le va a tener por parte en el expediente judicial.

En el desarrollo de todo el proceso de adopción, debe primar ante todo el interés del menor, pero nos encontramos que este concepto jurídico es muy abstracto, y ello ha hecho que tenga múltiples interpretaciones. Podemos entender que el adoptado adquiere prioridad durante todo el expediente judicial. Se valoran las



causa y los efectos y se concluye en la conveniencia o no de la adopción si ésta resulta adecuada o contraria a los intereses del menor.<sup>13</sup>

En el proceso de adopción, se tendrán muy en cuenta los intereses en conflicto, por lo que se valorarán los de los adoptantes, los de la familia biológica que sean determinantes para el procedimiento, como también deberán ser estudiados y valorados los elementos culturales, geográficos, psicológicos, la especial aceptación de posibles problemas físicos y psíquicos.

Como hemos dicho el juez español aplicará la ley española para la constitución de la adopción pero en determinados supuestos estará a la ley nacional del adoptado en cuanto a capacidad y consentimiento, cuando el menor tenga su residencia habitual fuera de España. Así mismo, se aplicará a los menores extranjeros que no residan en España y que hayan sido desplazados desde los países de origen al nuestro para su adopción por las Autoridades judiciales españolas. En este caso nuestra norma de conflicto reenvía a la ley nacional del adoptado, en cuanto a su capacidad y consentimientos necesarios.

Tampoco se aplicará la ley española para la totalidad de la constitución de la adopción, cuando no adquiera en virtud de la adopción la nacionalidad española. En general el artículo 19 de CC, otorga la nacionalidad española de origen al adoptado menor de 18 años por un español. En este supuesto evidentemente se excluye la aplicación de la ley nacional de adoptado en cuanto a capacidad y consentimiento del menor, ya que operaría *ope legis* la ley española en su totalidad, en todo aquello referente a los requisitos constitutivos de la adopción.

#### **IV.2.- Adopciones consulares.**

Las adopciones consulares es otro de los tipos de adopción previstos en el artículo 9.5 del Código Civil. En estas adopciones, el cónsul sustituye al juez y el canciller al fiscal, respecto de las constituidas dentro del territorio consular. La aplicación de este tipo de adopción es muy restrictiva, ya que el artículo anteriormente mencionado limita el supuesto a que “el adoptante sea español y el adoptado esté domiciliado en la demarcación consular.” Pero no obstante lo establecido en nuestra legislación, también se deberá tener en cuenta de la ley del Estado receptor del cónsul a estas adopciones. De este modo, si la legislación del Estado receptor prohíbe que los cónsules ejerzan funciones en materia de adopción, será imposible la constitución en dicho Estado por cónsul español.

---

<sup>13</sup> Todos los procesos de familia deben caracterizarse por tener una amplia discrecionalidad, y debe de tenerse siempre en cuenta el criterio básico y preferente del interés de los hijos.



Todo esto hace que la viabilidad del precepto esté limitada en la práctica, más aún cuando se pretende adoptar a un menor del país donde está ubicado el consulado. Un sector de la doctrina encabezado por la Profesora Alegría Borrás, critica la existencia de la adopción consular, puesto que considera poco probable que se constituyan adopciones de esta naturaleza, ya que puede verse impedida por la prohibición de la ley del Estado en que se realice, según lo previsto en el artículo 5.f del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares. Otra de las críticas que ha recibido la esta adopción, es que carecen del carácter jurídico que debe tener toda adopción, puesto que el cónsul es una Autoridad administrativa.

En cuanto a la constitución de esta adopción, los requisitos de nacionalidad española del adoptante y el del domicilio dentro de la demarcación consular del adoptando, deben tenerse en el momento en que se promueva la adopción del menor en el consulado. Las modificaciones de la nacionalidad o del domicilio durante la tramitación, pueden hacer perder la competencia del cónsul y del canciller. En estos supuestos, la doctrina no es tan partidaria de favorecer la adopción en interés del menor manteniendo la competencia consular, por lo tanto será requisito *sine qua non* que ambas partes implicadas en la adopción residan en esa demarcación singular, puesto que el cónsul deja de ser competente.

En cuanto a la ley aplicable en esta adopción, hay una clara conexión entre el párrafo 3º y el 1º del artículo 9.5 del CC, por lo que el cónsul aplica la ley española, cuando el adoptante y el adoptado sean españoles. Y se aplicará combinadamente la ley española y la extranjera, en cuanto a la capacidad y consentimientos necesarios cuando el adoptado sea extranjero. En el supuesto de que el menor no sea nacional del país de la demarcación consular, puede observarse lo dispuesto en la ley de la residencia habitual. Asimismo también cabe la posibilidad aunque restrictiva, de que el canciller, en funciones de fiscal, aplicando lo dispuesto en el artículo 9.5 párrafo 2º, solicite los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la ley nacional o por la ley de la residencia habitual.

En las adopciones consulares es necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública, de este modo se cumple una función de control importante, en este tipo excepcional de adopción. La ley establece de un modo muy acorde con la realidad, que la Entidad pública española, solo interviene y promueve, cuando el adoptante tuvo residencia en España en los dos últimos años inmediatamente anteriores a la petición consular. La propuesta la presentará la Entidad Pública competente de la última residencia del adoptante en España. Y finalmente, si el adoptante no necesita la propuesta de la Entidad, no obstante el cónsul se dirigirá a las Autoridades del país de su residencia, con el fin de recabar los informes que le permitan valorar la idoneidad.



#### **IV.3.- Adopciones constituidas por la competente Autoridad extranjera.**

La diversidad socio-cultural y jurídica en el ámbito de la adopción, avoca la existencia de multitud de modelos adoptivos que pueden resultar ineficaces en el Estado en el que tienen que desplegar sus efectos, hablamos de las adopciones claudicantes. Incluso adopciones que se corresponden con la prevista por el sistema jurídico español pueden adolecer de algún defecto en su constitución que necesite ser subsanado como paso previo al reconocimiento. Por tanto habría que distinguir entre las adopciones simples, en las que no se establece un vínculo de filiación de las adopciones que si que lo establecen, a nuestro juicio plenas, pero cuyos efectos no se corresponden con los previstos por nuestro ordenamiento jurídico, nos referimos básicamente a las adopciones que pueden ser revocables, explicadas también es este estudio, a aquellas que solo establecen un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, pero no con la familia extensa, y las que no comportan ruptura de los vínculos con la familia biológica, y por último aquellas adopciones en las que hay que complementar o subsanar algunos requisitos. Dentro de este último grupo se pueden dar multitud de supuestos: adopciones en las que la Autoridad extranjera no es competente; adopciones en las que los adoptantes no han sido declarados idóneos por la Autoridad competente, o el certificado ha caducado<sup>14</sup>, aquellas en las que se aprecia que los consentimientos o autorizaciones están incompletos.

Pues bien, mientras que en el primer grupo de adopciones anteriormente descritas, el reconocimiento y la inscripción es denegado sistemáticamente por el encargado del Registro Civil (exceptuando las adopciones revocables que tienen abierta la vía del párrafo sexto del artículo 9.5 del Código Civil) a las que nos referiremos posteriormente, las otras, que denominaremos “ adopciones incompletas”, pueden resultar plenamente eficaces tan pronto como se subsanen los defectos de que adolecen o se completan las autorizaciones. Respecto a los consentimientos y autorizaciones necesarios, éstos se pueden prestar posteriormente en España, (párrafo cuarto del artículo 9.5 del Código Civil), y en cuanto al requisito de idoneidad, de los adoptantes españoles con domicilio en España, la expresión que introduce el párrafo quinto del citado artículo permite que se configure en España una vez constituida la adopción en el extranjero. Dicho precepto establece que no será reconocida, mientras la entidad pública competente no haya declarado la idoneidad del adoptante. En ambos casos, una vez que se han subsanado los defectos de que adolecía la relación jurídica constituida en el extranjero recobra eficacia, no obstante los efectos de la adopción hay que retrotraerlos al momento en que se constituyó en el extranjero. En el supuesto de las adopciones en las que

---

<sup>14</sup> Debemos recordar que el certificado de idoneidad tiene una vigencia de 3 años desde el momento en que ha sido concedido por la correspondiente Autoridad administrativa competente.



no se produce la ruptura de los vínculos con la familia biológica o, aquellas que en opinión de la DGRN tienen unos efectos que no se corresponden por los previstos por el sistema jurídico español, entendemos que si queda constatado que la adopción se ha constituido con una serie de garantías mínimas, especialmente ante una Autoridad que ha asumido unos criterios razonables de competencia (como por ejemplo, en base a la nacionalidad o residencia del adoptando), que las personas que detentaban la guarda o tutela del adoptando han dado su consentimiento y los adoptantes han sido declarados idóneos por la entidad pública de su residencia habitual no deberían existir obstáculos para su reconocimiento e inscripción.<sup>15</sup>

Esta adopción constituida en el extranjero, está regulada en el párrafo 5 del artículo 9 del Código Civil, que establece el conjunto de requisitos legales que ha de contener una adopción constituida en el extranjero para que surta efectos en España. En cuanto al reconocimiento de las adopciones constituidas por Autoridad extranjera, al tratarse de un acto de jurisdicción voluntaria no precisa de exequátur, pero si que deben cumplirse los requisitos de forma y fondos estudiados.

Evidentemente no se trata de regular la actividad de una Autoridad extranjera, sino de establecer los requisitos o presupuestos a los que el legislador español subordina la eficacia en nuestro país de una adopción constituida en otro Estado. La autonomía legislativa y la soberanía de los Estados deben ser respetadas.

En la disposición adicional 2<sup>º</sup> de la L.O. 1/1996, de 15 de enero, le pide al Encargado del Registro que compruebe la cumplimentación de los requisitos para la inscripción de la adopción en España, está pretendiendo la comprobación del artículo 9.5, en sus párrafos 4<sup>º</sup> y 5<sup>º</sup>, e indirectamente, la convalidación de una adopción extranjera, ya que la adopción, no requiere otro trámite en España que su inscripción en el Registro Civil Central, para desplegar plenos efectos.

Por lo tanto en este tipo de adopciones, prima la Autoridad extranjera y su legislación, siendo indiferente el lugar de adopción si va a ser reconocida en España por identidad de efectos. Los españoles pueden adoptar en otros países, pues si acudimos a la bilateralidad entre Estados, en España también pueden adoptar extranjeros con nuestra propia ley, que el artículo 22.3 de la L.O.P.J, faculta al extranjero residente habitualmente en España para ello, porque al margen de la nacionalidad se aplica la residencia continuada como segundo criterio competencial.

---

<sup>15</sup> Vid. GUZMÁN PECES M., "La adopción internacional guía para adoptantes juristas y mediadores. Editorial La Ley, edición Madrid 2007, pags 270 y ss."



Esta adopción se produce en el extranjero, pero respeta el estatuto personal, exigiendo aplicación de la ley del adoptado en cuanto a su capacidad y consentimiento.

Por ello, e independientemente de la reciprocidad, será la ley extranjera la que dote de contenido a los consentimientos, requisitos de edad, trámites previos administrativos, o cualesquiera otros que se puedan haber establecido. Y ello es lógico, por lo que ya hemos señalado, el Derecho positivo español no puede regular ni entrometerse en otro Estado, ni en el ámbito jurisdiccional que le es propio.

En ocasiones, resulta complicado de entender, como unos padres que hayan adoptado en el extranjero y vengan a España a inscribir su adopción, por el mero hecho de no haberla propuesto la Entidad Pública, les vaya a ser denegada la idoneidad de la misma.

La adopción seguramente vendrá acompañada de la idoneidad de los equipos técnico-judiciales equivalentes de los juzgados del país de origen, o con los informes u otros documentos, que puedan ser interpretados como los previstos en nuestra legislación.

En consecuencia, la interpretación de la idoneidad *a posteriori* ha de hacerse de una forma cauta y favorecedora de la misma. Argumentándose una vez más el *favor adoptionis*, salvo cuando se compruebe la mala fe u otras evidencias de fraude.

Cuando la Ley extranjera admita que la adopción constituida a su amparo pueda ser revocada por el adoptante, será requisito indispensable que éste, antes del traslado del menor a España, renuncie al ejercicio de la facultad de revocarla, puesto que en nuestro ordenamiento no se contempla esta posibilidad. La renuncia deberá formalizarse en documento público o mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil.

#### **IV.4.- Inscripción registral de las adopciones constituidas conforme al Código Civil.**

La adopción constituida en España, puede ser inscrita en el Registro competente por medio del testimonio de la resolución judicial.



De acuerdo con la Ley 24/2005 de 18 de noviembre<sup>16</sup>, en su Disposición Adicional séptima se modifica el contenido del artículo 16 de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil.

*3. En los casos de adopción internacional los adoptantes de común acuerdo pueden solicitar directamente en el Registro Civil de su domicilio que se extienda la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, así como la extensión de la hoja pertinente a la nueva inscripción de nacimiento en la que solo constarán además de los datos de nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos, la oportuna referencia al matrimonio de estos y la constancia de su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado.*

4. (...)

*5. El Registro Civil donde se practique la inscripción del nacimiento acontecido en el extranjero, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 y 4 de este artículo, se comunicará esta inscripción al Registro Civil Central, que seguirá siendo el competente para todos los actos referentes al Estado civil del inscrito.*

Cuando la adopción la constituya la competente Autoridad extranjera, para su inscripción en España en el Registro Civil, el encargado tendrá que comprobar la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil, esencialmente el certificado de idoneidad, la prestación de los consentimientos para una adopción plena y las resoluciones de las Autoridades competentes que han acordado la adopción. Será necesario comprobar si se ha aplicado la ley del adoptado en cuanto a la capacidad y el consentimiento. Lo mismo ocurre para el supuesto de la adopción excepcional constituida por el cónsul competente, según el lugar de nacimiento del adoptado, que inscribe la adopción en el registro consular abierto, dándose traslado al Registro Central de las inscripciones.

La inscripción registral hace nacer con plenitud de derechos y obligaciones a un menor dentro de una nueva familia, proporcionando otros derechos transcendentales reconocidos, el nombre, conocer a sus padres y relacionarse con ellos. Se contempla así el efecto pretendido por la ley al equiparar las filiaciones por naturaleza y la adoptiva. Entre los objetivos básicos de la inscripción registral, se encuentran la publicidad y la oponibilidad a terceros. En este sentido hay que tener en cuenta la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de febrero de 1999, relativa a la constancia registral de la adopción, por la que una vez practicada la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción

---

<sup>16</sup> Publicada en el BOE 277 de 19 de noviembre de 2005.





en el Registro Civil español, podrá extenderse en el folio que corresponda una nueva inscripción en la que constarán los datos del nacimiento y las circunstancias personales de los adoptantes.

Tras reforma citada anteriormente, los adoptantes de menores en el extranjero podrán solicitar la inscripción del nacimiento y la anotación de los menores en el Registro Civil de su domicilio.

Podemos concluir señalando que la inscripción registral supone la consolidación de un Derecho Fundamental a la identidad del menor.



*Universitat  
Abat Oliba CEU*



## **V.- EL FUTURO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA.**

Como así establece el texto del nuevo Proyecto de Ley<sup>17</sup>, el aumento de adopciones constituidas en el extranjero supone, a su vez, un desafío jurídico de grandes proporciones para el legislador, que debe facilitar los instrumentos normativos precisos para que la adopción tenga lugar con las máximas garantías y respeto a los intereses de los menores a adoptar, posibilitando el desarrollo armónico de la personalidad del niño en el contexto de un medio familiar propicio. Todo ello en el marco de la más escrupulosa seguridad jurídica que redunde siempre en beneficio de todas los participantes en la adopción internacional, especialmente y en primer lugar, en beneficio del menor adoptado. El transcurso de los años ha proporcionado perspectiva suficiente para apreciar la oportunidad de una Ley que pusiera fin a la dispersión normativa característica de la legislación anterior y reuniera una regulación completa de las cuestiones de derecho internacional privado necesariamente presentes en todo proceso de adopción internacional.

En aplicación de la Constitución y de los instrumentos legales internacionales en vigor en España, esta nueva norma concibe la adopción internacional como una medida de protección de los menores que no pueden encontrar una familia en sus países de origen y establece las garantías necesarias y adecuadas para asegurar que las adopciones internacionales se realicen, ante todo, en interés superior del niño respecto a sus derechos. No debemos olvidar que la adopción internacional siempre opera como subsidiaria frente a la adopción interna, ya que siempre es preferible que el menor se quede en su país de origen, pero en los supuestos en que esto no es posible, entonces si que acudimos a la adopción internacional, pero una vez agotadas las posibilidades de encontrar una familia en su país. La presente Ley deberá ser interpretada en todo momento, con arreglo al principio del interés superior de los menores, que prevalecerá sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir en los procesos de adopción internacional.

El articulado del Proyecto Ley se divide en tres títulos:

El título I establece el ámbito de aplicación y la intervención de las entidades competentes en materia de protección de menores, con especial detenimiento en la especificación de las funciones que desarrollan las Entidades colaboradoras en la adopción internacional. Así en el Capítulo I se establece el ámbito de aplicación de la norma, el objetivo pretendido por esta Ley de establecimiento de garantías de las adopciones tomando siempre como guía el interés superior de los menores, y señalando cuáles son los principios que informan la adopción internacional en consonancia con la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de

---

<sup>17</sup> Op. Cit. Proyecto de Ley de 20 de junio de 2007, de Adopción Internacional. Serie A nun. 143-1



1989 y el Convenio de la Hay de 29 de mayo de 1993 sobre la Protección de los Derechos del Niño y Cooperación en materia de adopción internacional. En este capítulo también se formula la determinación de las circunstancias que impiden la adopción, siempre siguiendo la línea de procurar que las adopciones tengan lugar únicamente cuando existen las garantías mínimas suficientes.

En el Capítulo II se recoge la intervención de las Entidades Protección de Menores en el procedimiento de adopción y las funciones de intermediación que únicamente podrán llevarse a cabo por Entidades Colaboradoras previamente acreditadas por la Entidad Pública española competente y por la Autoridad correspondiente del país de origen de los menores. La función intermediadora que se atribuye en exclusiva a estas Entidades Colaboradoras, ha impuesto al legislador la tarea de configurar un marco jurídico que conjugue la prestación integral del servicio que tienen encomendado con unos mecanismos básicos para su acreditación y control, que deberá ser ejercido por las entidades públicas competentes. En este marco relativo a la acreditación, seguimiento y control de las Entidades Colaboradoras, se aborda otra serie de cuestiones como la posibilidad de formalizar acuerdos de cooperación entre estas entidades ante situaciones especiales, la posibilidad de establecer la coordinación entre las Entidades Públicas de Protección de Menores competentes, la decisión sobre el número de Entidades Colaboradoras de adopción internacional en países concretos, los supuestos de suspensión o retirada de la acreditación a Entidades Colaboradoras acreditadas en varias Comunidades Autónomas, la concreción del carácter de la relación de las Entidades Colaboradoras con sus representantes en el país de origen de los menores y la responsabilidad de aquellas por los actos que éstos realicen en las funciones de intermediación.

Por otra parte el Capítulo III, se encarga de regular la idoneidad de los adoptantes partiendo de la definición de su concepto, *“se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los niños adoptados de origen extranjero y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción internacional”*. Atendiendo también a la determinación de las cuestiones y aspectos a que debe referirse y del establecimiento de un plazo máximo de vigencia, fijado este, en tres años, transcurridos estos tres años, el certificado de idoneidad perderá su validez. También en este capítulo se introduce una novedad, consistente en la imposición a los adoptantes una serie de obligaciones postadoptivas y se reconoce el derecho de los adoptados a conocer sus orígenes biológicos. Consciente el legislador de la trascendencia de esta cuestión desde la perspectiva del libre desarrollo de la personalidad de las personas adoptadas, se ha conjugado el ejercicio de este derecho con las necesarias cautelas para proteger la intimidad de las personas afectadas.



La segunda parte de esta ley se destina a regular las normas de Derecho internacional Privado relativas a la adopción internacional. El Título II consta de tres partes muy diferenciadas entre sí.

En primer lugar ofrece una regulación completa de la competencia de las Autoridades españolas para la constitución, modificación, conversión y declaración de nulidad de la adopción internacional. Inspirado todo ello en el principio de “conexión mínima”, es decir que una Autoridad española no debe proceder a la constitución, modificación o declaración de nulidad de una adopción internacional si el supuesto no aparece mínimamente conectado con España. De este modo se evita la penetración de foros exorbitantes en la legislación española, foros que puedan provocar la constitución de adopciones válidas en España pero ineficaces en otros países especialmente en el país de origen del menor.

En segundo lugar, la Ley regula la legislación aplicable a la constitución de la adopción internacional por Autoridades españolas, así como a la conversión, modificación y declaración de nulidad de la misma. Con el fin de lograr una mejor sistemática, el Capítulo relativo, a la Ley aplicable a la adopción, distingue dos supuestos.

Uno cuando el adoptante posea su residencia habitual en España o, cuando la vaya a adquirir próximamente, en cuyo caso se opta por disponer la aplicación de la Ley española a la constitución de la adopción. Sin embargo por otro lado, cuando el adoptando no resida habitualmente en España, ni vaya a ser trasladado a España para establecer en España su centro social de vida, se ha preferido que la adopción se rija por la Ley del país en cuya sociedad va a quedar integrado el menor.<sup>18</sup>

En ambos casos, la Ley otorga en el segundo de los supuestos un margen de discrecionalidad judicial más amplio para dar entrada puntual a otras Leyes estatales diferentes y procurar la mayor validez internacional de la adopción constituida en España.

Pese a que las adopciones consulares han sido fuertemente criticadas por la doctrina, como en su particular epígrafe ya indicamos, el nuevo Proyecto de Ley, mantiene en su artículo 17, la competencia de los Cónsules en cuanto a la constitución de las adopciones internacionales

---

<sup>18</sup> Puede observarse que el nuevo Proyecto de ley, en todo momento tiene muy presente, la novedad de este “principio de conexión mínima, porque si no en ocasiones se aplicaba la ley española, amparándose únicamente en un foro exorbitante, como podía ser la nacionalidad de los adoptantes.”



En tercer lugar, contiene una regulación exhaustiva de los efectos jurídicos que pueden surtir en España las adopciones constituidas ante Autoridades extranjeras competentes. Estas disposiciones revisten una importancia particular, visto el número de adopciones constituidas en el extranjero por ciudadanos residentes en España es, en la actualidad como ya se ha manifestado, considerablemente superior al número de adopciones constituidas en España. En este punto la Ley arranca del necesario respeto al entramado legal, compuesto por los Tratados y Convenios internacionales y otras normas internacionales de aplicación para España, que resultan aplicables para concretar los efectos legales que surten en España las adopciones constituidas en el extranjero. En base a esto, la Ley establece un régimen para el reconocimiento en España de las adopciones constituidas por Autoridades extranjeras en defecto de normativa internacional aplicable. Dicho régimen gira en torno a una idea muy elemental, la adopción sólo será reconocida en España si se ha constituido válidamente en el Estado de origen y si, además satisface determinadas exigencias de regularidad jurídica o que giren en torno al interés del adoptando. Se pretende evitar que una adopción que no haya sido constituida regularmente en un país extranjero, pueda desplegar efectos legales en España y que las adopciones constituidas sin un respeto a los mínimos niveles de justicia y en especial al interés del menor, surtan efectos en España. A tal efecto, las Autoridades españolas y en especial, los encargados del Registro civil, deberán controlar en todo caso, que la adopción haya sido constituida por Autoridad extranjera competente, que dicha Autoridad respetó sus propias normas de Derecho Internacional Privado y constituyó, por tanto, una adopción válida en dicho país. Deberá constatar asimismo que la adopción constituida en país extranjero surte según la Ley aplicada a su constitución, los mismos efectos sustanciales que la adopción regulada en la legislación española, que los adoptantes hayan sido declarados idóneos, y que en nuestro caso se haya emitido el correspondiente consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptado en España.

La ley incorpora mediante su artículo 30, una novedosa regulación, inexistente hasta ahora en nuestro Derecho positivo, relativa a los efectos en España de la adopción simple o menos plena legalmente constituida por Autoridad extranjera, así como la posibilidad de conversión en una adopción con plenitud de efectos, estableciendo los factores que deben concurrir en cada caso para que la Autoridad española competente acuerde la transformación.

Artículo 30. La adopción simple o menos plena legalmente constituida por Autoridad extranjera.



*(.....) En todo caso, para la conversión de una adopción simple o menos plena en una adopción plena, la Autoridad española competente deberá examinar la concurrencia de los siguientes extremos:*

*Que las personas, instituciones y Autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción hayan sido convenientemente asesoradas e informadas sobre las consecuencias de su consentimiento, sobre los efectos de la adopción y, en concreto, sobre la extinción de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.*

*Que tales personas hayan manifestado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que ese consentimiento haya sido prestado por escrito.*

*Que los consentimientos no se hayan obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no hayan sido revocados.*

*Que el consentimiento de la madre, cuando se exija, se haya prestado tras el nacimiento del niño.*

*Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, éste haya sido convenientemente asesorado e informado sobre los efectos de la adopción y, cuando se exija, de su consentimiento a la misma.*

*Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, éste haya sido oído.*

*Que, cuando haya de recabarse el consentimiento del menor en la adopción, se examine que éste lo manifestó libremente, en la forma y con las formalidades legalmente previstas, y sin que haya mediado precio o compensación de ninguna clase.*

En cualquier caso, nunca procederá el reconocimiento de una adopción, tanto si es plena, simple o menos plena, si la misma produce efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional español.

Con este nuevo Proyecto de Ley, en las adopciones internacionales se prohíbe la adopción en países que estén en guerra así como en países que hayan sufrido un desastre natural, porque se considera que en cierta medida se podría llegar a falsear los medios y mecanismos que deben hacerse efectivos en toda adopción con el fin de proteger siempre el interés del menor, y con el fin de evitar la adopción fraudulenta que pudiera desembocar en un tráfico de niños, puesto que el legislador entiende que podrían darse estas situaciones en países que se encuentren en situaciones extremas.

Sin ir más lejos y un tema de candente actualidad que todos conocemos, es el caso que recientemente se produjo en el Chad, en el que una ONG francesa, burló todos



los requisitos, leyes y convenios internacionales, y sin tener el apoyo de las Autoridades francesas, intentó sacar del país de modo totalmente ilegal un centenar de niños del bajo el pretexto de que estaban enfermos, argumento totalmente falso. En este caso se alegó que los niños provenían de la zona de Darfur, territorio que está inmerso en una guerra civil desde febrero de 2003, bajo este argumento aparentemente solidario lo único que se pretendía era llevarse a los niños a Francia y darlos en adopción a todos aquellos futuros adoptantes que habían tramitado con dicha ONG la adopción y que evidentemente con carácter previo habían pagado una cantidad de dinero considerable para poder adoptar a uno de estos menores. Es evidente que nos encontramos ante un claro ejemplo de tráfico de menores.

Es esta una de las razones, por las que el nuevo Proyecto de Ley establece la prohibición de adoptar en países inmersos en un conflicto bélico, o bien que hayan sufrido una catástrofe natural, puesto que en momentos tan críticos, estos Estados pueden sucumbir a chantajes y no están en condiciones para controlar todos los requisitos que deben cumplirse en las adopciones internacionales.

La Ley recoge otras novedades como la modificación de determinados artículos del Código Civil.

En primer lugar, la que impone el contenido del Título II de la Ley en el artículo 9.5, que pasa a cumplir una mera función de remisión a la Ley de adopción internacional.

En segundo lugar, se modifica el artículo 20.1b) para permitir optar por la nacionalidad española a los hijos de padre o madre españoles de origen suprimiendo el requisito de haber nacido en España. Asimismo, con el fin de eliminar la histórica diferenciación de trato de los hijos, fundada, tan solo, en razones de género, se introduce un nuevo artículo 20 bis, permitiendo optar por la nacionalidad española de origen, sin ninguna limitación de plazo, a los hijos de española que no hubieran podido adquirir esta nacionalidad por adquirir la nacionalidad extranjera del padre, según lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil, vigente antes de la entrada en vigor de la Constitución.

Otro punto novedoso que contempla el Proyecto de Ley, es que las instituciones de protección de menores que hayan sido constituidas por Autoridad extranjera y que no constituyan ni determinen ningún vínculo de filiación se equiparán al acogimiento familiar regulado en nuestro ordenamiento.

Por último otra de las novedades que recoge este Proyecto de Ley, es que se ha aprovechado el vínculo existente entre la adopción con la protección de menores, para abordar la reforma de los artículos 154 y 268 del Código Civil.





Finalmente lo que pretende esta nueva Ley, es sistematizar y unificar la actual normativa española en materia de adopción internacional, y homologarla con la normativa internacional actual. La Ley incide en el control al país de origen del menor y refuerza las garantías con el fin de que las adopciones internacionales se realicen sobre todo velando por el interés superior del menor, evitando en todo momento la sustracción, venta o tráfico y asegurar la no discriminación por razón de nacionalidad, raza, sexo, deficiencia, enfermedad, religión, lengua, cultura o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social<sup>19</sup>.

Otra de las reformas legales que en un tiempo breve afectarán a las adopciones es la Ley 35/2007<sup>20</sup>, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción.

Del mismo texto de la citada Ley, se desprende que para el Ordenamiento Jurídico español, la filiación natural y la filiación adoptiva, están plenamente equiparadas en cuanto a todos los efectos legales.

Esta Ley en su artículo 2, enumera quienes serán las personas beneficiadas, y en referencia a la adopción establece:

*Artículo 2.*

*b) En los casos de adopción por personas de distinto sexo, la mujer, siempre que la adopción se haya constituido o reconocido por Autoridad española competente.*

*En los supuestos de fallecimiento de la misma sin haber solicitado la prestación o la percepción anticipada de la deducción, será beneficiario el otro adoptante.*

*Si las personas adoptantes fueran del mismo sexo, aquella que ambas determinen de común acuerdo, siempre que la adopción se haya constituido o reconocido por la Autoridad española competente.*

*2) En cualquiera de los supuestos indicados en el apartado anterior, será requisito necesario que la persona beneficiaria hubiera residido de forma legal, efectiva y continuada en territorio español durante al menos los dos años inmediatamente anteriores al hecho del nacimiento o la adopción.*

En el artículo 3 de esta misma ley se fija que la deducción que se efectuará sobre el Impuesto de la Renta de las personas físicas será de 2500€ anuales y en los casos de no cumplirse los requisitos que recoge el citado artículo los padres ya sean biológicos o adoptivos percibirán una prestación contributiva por parte de la

<sup>19</sup> AINA HOMS RIERA. Món Jurídic. Número 221. octubre de 2007.

<sup>20</sup> Ley 35/2007 de 15 de noviembre, BOE núm. 275



Seguridad Social de 2500€. También se regula el supuesto de aquellos contribuyentes a los que les resulten aplicables las normas forales de Navarra o del País Vasco en el Impuesto sobre la Renta, tendrán derecho a la prestación no contributiva de la Seguridad Social.

Lo dispuesto en la presente Ley solamente resultará de aplicación respecto de las adopciones que se hubieran constituido a partir del 1 de julio de 2007.

El pago de estas prestaciones, se harán efectivas por primera vez, para todos aquellos niños que hayan sido adoptados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, a finales del mes de noviembre de 2007.



## **VI.- CONCLUSIONES.**

Después de haber realizado el presente estudio acerca de la institución de la adopción internacional, es fácil observar la carencia de normativa internacional con la que se ha encontrado siempre todo procedimiento adoptivo.

Como hemos explicado a lo largo del trabajo, la adopción internacional ha sufrido un cambio muy significativo, en los últimos años ha pasado de ser un hecho un tanto excepcional a ser un hecho normal y habitual en las sociedades occidentales.

El Convenio de la Haya de 1993 es un fiel reflejo de la actual publicación de la adopción internacional. En este sentido debemos destacar la importancia que el Convenio otorga a la fase administrativa de instrucción previa a la constitución de la adopción, regulando varios pasos de obligado cumplimiento para todo proyecto de adopción incluido en su ámbito de aplicación. También hay que decir que el Convenio ofrece una visión pragmática con el fin de instrumentalizar un sistema de cooperación internacional, que propicie la participación de los Estados de origen de los menores y de los Estados de recepción en los procedimientos de adopción.

Es evidente la importancia que el citado Convenio da a la fase previa, esta fase es totalmente administrativa, no hay intervención judicial en ningún momento, es el primer estadio de la adopción, y está destinado sin duda alguna a mi entender, a una elección de los futuros padres del menor, y decimos elección porque lo que realmente busca esta fase previa con la concesión final del certificado de idoneidad, es seleccionar a los padres de acuerdo a unos criterios ya explicados a lo largo del estudio que lo que pretenden es sin duda alguna buscar a los mejores padres para el niño, ya que no debemos olvidar que la máxima que debe estar presente en toda adopción es la protección del interés del menor por encima de todo.

En la actualidad la primera fase de dicha constitución, la fase administrativa está presente tanto en las tramitaciones de adopciones dentro del marco convencional, como aquellas que se hacen según lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, porque por ejemplo el país de origen del menor no sea parte del Convenio. Una opinión mayoritaria en toda la doctrina, considera que esta primera fase a la que actualmente tanta importancia se le da, desvirtúa la figura de la adopción como una institución propia del derecho de familia, ya que toda la fase administrativa la desarrollan organismos administrativos, que en ocasiones delegan en otros tipo de organismos y entidades que ellos mismos habilitan.



La opinión mayoritaria es que con la reciente normativa de la adopción internacional se tiende a una desjudicialización de la adopción internacional.

Ya son muchos los años que España mayoritariamente constituye sus adopciones internacionales conforme al marco legal convencional y ha quedado claramente demostrado que la estructura que propone el Convenio, como la Cooperación de Autoridades es muy beneficiosa para la tramitación de la adopción, ya que se facilitan mucho todos los trámites entre los dos Estados implicados en la constitución, y esta facilitación en la tramitación, se convierte en un acortamiento considerable de los plazos. Por lo que es muy beneficioso tanto para los adoptantes como para el menor que va ser adoptado.

Otra conclusión a la que he podido llegar, es la gran importancia que tiene la creación de un servicio post adoptivo, que finalmente parece que la nueva Ley de la adopción regulará. Todos sabemos lo difícil que resulta educar a un niño y la impotencia que muchas veces sienten los padres por no saber si están educando a sus hijos debidamente, todo esto se torna mucho más complicado cuando el niño al que estamos intentando educar proviene de una cultura totalmente distinta a la nuestra, y en muchas ocasiones este niño ha tenido unos sufrimientos que han podido marcar su existencia y que pueden manifestarse a lo largo de su desarrollo. Por todo ello creo que es de vital importancia que los padres tengan un servicio post adoptivo al que poderse dirigir en estos casos, y que sean debidamente atendidos y asesorados por profesionales que puedan solucionar los problemas surgidos y que les orienten en como deben enfocar la educación de un menor que en ocasiones pueda tener problemas como puede ser de adaptación a la nueva situación familiar que nunca antes había conocido, o simplemente cuestiones diarias que en su caso suponen mucha más atención.

Otro de los temas que a lo largo del presente estudio ha llamado mucho mi atención, es la excesiva importancia que creo que se le ha dado a que el menor adoptado en un futuro pueda conocer sus orígenes y todo aquello respectivo a su familia, y al afán del legislador por querer regular este aspecto de la adopción. Y es evidente, que en la mayoría de los supuestos, llegará un momento en el que el adoptado se preguntará cuales son sus orígenes y sus padres deberán explicárselo todo, esta cuestión es muy íntima y delicada y será cada uno quien decidirá si quiere volver atrás y conocer sus orígenes, francamente considero que no es necesaria una regulación específica para esto, en la actualidad quienes han querido conocer sus orígenes siempre han podido hacerlo, es una cuestión que en exclusiva deben tratar padres e hijos. Por otro lado considero de vital importancia que toda la información relativa a los orígenes y familia biológica del menor adoptado debe ser protegida con mucho recelo.



En resumen, con este estudio he podido constatar la importancia que tiene el Derecho Internacional Privado, así como las relaciones internacionales de todos los Estados, puesto que cuanto más relación haya entre ellos, más se facilitará la publicación de normativa internacional contenida en los convenios. El Convenio de la Haya de 1993, deja de manifiesto todos estos extremos, la cooperación entre Autoridades de diferentes Estados facilita las relaciones jurídicas que puedan darse, como es el caso de las adopciones internacionales, y sobre todo debemos destacar que no solamente facilita las relaciones jurídicas que puedan darse sino que garantiza una seguridad jurídica a nivel internacional.

Por otro lado me gustaría resaltar la satisfacción que he tenido al percibir en primera persona, la trascendencia práctica del Derecho Internacional, que a lo largo de la carrera en ocasiones puede parecer que es una utopía, y que como abogados nunca utilizaremos, puesto que no es una de las materias más usuales en el ejercicio de la profesión.

Sin lugar a dudas ha sido un estudio que me ha permitido profundizar en el Derecho Internacional Privado, y teniendo en cuenta que dentro del mismo, el tema trabajado tiene mucha trascendencia y resonancia social, también he podido descubrir la realidad de las adopciones internacionales, y conocer profundamente el iter por el que los adoptantes pasan, desde que deciden la adopción, hasta que tienen al niño en casa.



## **BIBLIOGRAFIA.**

### **Libros.**

- CALVO CARAVACA A.L. y CARRASCOSA J.: “Derecho Internacional Privado”, vol. I, tercera edición, Comares 2002.
- CARRILLO CARRILLO B.L. : “La adopción internacional y el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993”. 1 edición, Editorial Comares, Granada 2003.
- DIEZ PICAZO L. y GULLÓN A.: “Sistema de Derecho Civil”. Volumen IV. 6 edición, editorial Tecnos, Madrid 1994.
- ESQUIVAS JARAMILLO J.I.: “Adopción Internacional”. Editorial Colex 1998.
- M. GUZMÁN PECES: “La adopción internacional guía para adoptantes mediadores y juristas”. 1ª edición, Editorial La Ley, Madrid 2007.
- “Legislación Básica de Derecho Internacional privado”. 15ª edición, Editorial Tecnos, Madrid 2005.

### **Artículos.**

- GONZALEZ BEILFUSS C.: “Aplicación en España del Convenio de La Haya 29 de mayo 1993, relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional”. Revista jurídica de Cataluña.
- MEYER-FABRE N.: “La Convention de La Haye du 29 mai 1993 sur la protection des enfants et la coopération en matière d’adoption internationale”. Doctrine et Chroniques. Revú Droit International privé, 83, avril-juin 1994.

### **Webs.**

- [www.boe.es](http://www.boe.es)
- [www.congreso.es](http://www.congreso.es)
- [www.gencat.net](http://www.gencat.net).
- [www.hcch.net](http://www.hcch.net)
- [www.icab.es](http://www.icab.es)
- [www.mju.es](http://www.mju.es).
- [www.mae.es](http://www.mae.es).